

Resolución 88/2021, de 28 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-187/2021 / reclamación frente a la falta de respuesta a una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la asociación *Plataforma Ecologista de Ávila*, ante el Ayuntamiento de Cabizuela (Ávila)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de marzo de 2021, tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado una solicitud de información pública dirigida por D. XXX, en representación de la asociación *Plataforma Ecologista de Ávila*, al Ayuntamiento de Cabizuela (Ávila). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“SOLICITO:

Primero: Se nos informe de, si independientemente de lo que figura en el Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo (SINAC), este ayuntamiento está realizando análisis periódicos todos los años de cara a garantizar la salubridad de las aguas que distribuyen en cuanto a nitratos y nitritos se refiere.

Segundo: En caso afirmativo del punto primero del solicito, se nos envíe copia digitalizada de los boletines de análisis de los últimos tres años, y se justifique el hecho de que no se hayan transmitido al SINAC dichos datos.

Tercero: (...).”

Segundo.- Con fecha 8 de abril de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación de la asociación *Plataforma Ecologista de Ávila*, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Con fecha 19 de abril de 2021, el reclamante se dirige de nuevo a esta Comisión de Transparencia poniendo de manifiesto la información que ha sido obtenida del Ayuntamiento de Cabizuela con posterioridad a la presentación de su reclamación, así como una nueva petición dirigida a esta Entidad Local con aquella misma fecha en la cual se solicita que sea completada la información a la que se ha tenido acceso.

Cuarto.- Con fecha 13 de mayo de 2021, ha tenido entrada en esta Comisión de Transparencia un nuevo escrito remitido por el representante de la asociación autora de la reclamación quien manifiesta expresamente lo siguiente:

“Expone:

Hoy he recibido documentación desde el ayuntamiento de Cabizuela que satisface nuestra solicitud.

Solicita:

El archivo del expediente 187/2021 actualmente a trámite”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de "*sustitutiva de los recursos administrativos*". Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley del Procedimiento Administrativo Común reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación "*las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución*".

Cuarto.- A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que en los casos de desistimiento de la solicitud la resolución consistirá en la declaración de esta circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

En aplicación del precepto anterior y considerando que a través del escrito indicado en el antecedente cuarto se ha tenido constancia del desistimiento de la asociación reclamante, se acepta este y se declara concluso el procedimiento en los términos dispuestos en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Aceptar el desistimiento de D. XXX, en representación de la asociación Plataforma Ecologista de Ávila, y declarar concluido el procedimiento de reclamación.

Segundo.- Notificar esta Resolución al representante de la asociación autora de la reclamación.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López